RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE:
TEE-AP-04/2021 y acumulados.
ACTOR:
Partido Morena y otros.
AUTORIDAD RESPONSABLE:
Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.
MAGISTRADO PONENTE[1]:
José Luis Brahms Gómez.

Tepic, Nayarit, doce de marzo del dos mil veintiuno.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que **confirma** la resolución IEEN-CLE-018/2021, que aprobó la solicitud de registro del convenio de coalición "Juntos Haremos Historia en Nayarit".

GLOSARIO

Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
IEEN	Instituto Estatal Electoral de Nayarit
Ley de Justicia Electoral:	Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit
Morena	Partido Político Nacional Morena
CEN	Comité Ejecutivo Nacional

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos relevantes:

[1] **Secretario de Estudio y Cuenta**: César Rodríguez García.

ACTUACIONES

1 **Sesión extraordinaria del Consejo Nacional de Morena**. Del quince al diecisiete de noviembre de dos mil veinte, el Consejo Nacional de Morena, en sesión extraordinaria, aprobó los siguientes acuerdos:

> *"PRIMERO.- Se faculta al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, a través de su Presidente y Secretaria General, para acordar, concretar, y en su caso modificar, coaliciones, candidaturas comunes, o cualquier medio de alianza partidaria, en los ámbitos federal y local, con partidos políticos nacionales y locales afines a la 4° Transformación, así como para la postulación y registro de candidatos; además de acordar, convenir y establecer los términos en que MORENA participará en dichas coaliciones, candidaturas comunes o alianzas, observando las consideraciones del presente Acuerdo.*
>
> *SEGUNDO.- En tanto se inicia el proceso para la elaboración de las plataformas electorales federales y locales, el Consejo Nacional autoriza expresamente al Comité Ejecutivo Nacional para aprobar plataformas y programas de gobierno para aquellas entidades federativas, que por la inminencia de los plazos, requieran de dichos documentos para acompañar la presentación de los convenios de coalición respectivos, en su caso, candidaturas comunes o alianzas partidarias.*
>
> *TERCERA.- Se faculta al Presidente y a la Secretaria General de Comité Ejecutivo Nacional para suscribir, y en su caso modificar, los instrumentos jurídicos que permitan concretar las coaliciones, candidaturas comunes o alianzas partidarias a nivel federal y locales, para la postulación y registro de candidatos, con los partidos y modalidades señalados en el acuerdo precedente.*
>
> *CUARTO.- El Presidente y la Secretaria General de Comité Ejecutivo Nacional instruirán a la representación de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que realice todas las acciones necesarias para realizar el registro de los convenios de coalición respectivos o modificaciones a los mismos, y en su caso, desahogar los requerimientos que formule la autoridad electoral.*

QUINTO.- El Presidente y la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional informarán al Consejo Nacional sobre las alianzas celebradas."

2 **Solicitud de registro de convenio de coalición**. El ocho de enero de dos mil veintiuno, se presentó ante el IEEN la solicitud de registro del convenio de coalición denominado "Juntos Haremos Historia en Nayarit", integrada por los partidos políticos nacionales Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como el partido político local Nueva Alianza Nayarit.

3 **Resolución del Consejo Local Electoral del IEEN**. El dieciocho de enero de dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo IEEN-CLE-018/2021, por el que se aprobó la solicitud de registro de la coalición referida en el párrafo anterior.

4 **Recursos de Apelación**. El veintidós de enero de dos mil veintiuno, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Nayarit, los Representantes Propietarios de los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como el Representante Suplente del Partido Acción Nacional, todos ellos ante el Consejo Local Electoral del IEEN, al igual que la militante de Morena, Yaneth Nambo Cadeza, interpusieron recurso de apelación, contra el acuerdo precisado en el párrafo que antecede.

5 **Escritos de Terceros Interesados**. Durante el plazo establecido para tal efecto, el Representante Propietario de Morena ante el Consejo Local Electoral del IEEN, presentó escrito de tercero interesado en todos los medios de impugnación señalados en el párrafo anterior. Así mismo, en el medio de impugnación interpuesto por el Partido Acción Nacional, el Representante Suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo Local Electoral del IEEN, también presentó escrito de tercero interesado.

ACUERDOS

6 **Recepción y turno**. El veintiséis de enero de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta de este tribunal recibió los medios de impugnación precisados en el párrafo anterior, los cuales fueron registrados con las nomenclaturas TEE-AP-04/2021, TEE-AP-05/2021, TEE-AP-06/2021, TEE-AP-09/2021 y TEE-AP-10/2021, y turnados a la ponencia del Magistrado José Luis Brahms Gómez.

7 **Radicación y acumulación**. El uno de febrero de dos mil veintiuno, los medios de impugnación fueron radicados en la ponencia del Magistrado José Luis Brahms Gómez, quien advirtió la conexidad entre ellos, toda vez que existe identidad en la autoridad responsable, así como en el acto impugnado, por lo que estimó conveniente su estudio en conjunto, a fin de que sean resueltos de forma congruente, y por ello ordenó la acumulación de los expedientes TEE-AP-05/2021, TEE-AP-06/2021, TEE-AP-09/2021 y TEE-AP-10/2021 al TEE-AP-04/2021, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en este Tribunal.

8 **Trámite**. En su oportunidad, el presente medio de impugnación fue admitido y al no existir trámite alguno pendiente de realizar y encontrarse debidamente integrado el expediente, se tuvo por cerrada la instrucción, quedando en estado de emitir resolución, la que ahora se dicta conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

9 El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es competente[2] para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, porque

[2] Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135,

se trata de recursos de apelación y un juicio ciudadano, interpuestos en contra de una resolución emitida por el Consejo Local Electoral del IEEN, durante la etapa de preparación del proceso electoral.

SEGUNDA. Causales de Improcedencia.

10 La autoridad responsable, al rendir su informe justificado, invoca como causales de improcedencia la falta de interés jurídico en los actores Morena y Yaneth Nambo Cadeza, así como la falta de interés jurídico, por controvertir violaciones a normas internas de Morena, en el actor Partido de la Revolución Democrática. Así mismo, el tercero interesado Partido del Trabajo, invoca como causal de improcedencia la falta de interés jurídico, por controvertir violaciones a normas internas de Morena, en el actor Partido Acción Nacional.

11 Dichas causales invocadas, deben desestimarse pues se encuentran relacionadas con el tema de fondo del presente medio de impugnación. Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias P./J. 92/99[3], P./J. 135/2001[4] y P./J. 36/2004[5], ha sostenido que las causales de improcedencia invocadas deben ser claras e inobjetables, por lo que si al hacer valer una de ellas, se involucran argumentos íntimamente relacionados con el fondo del asunto, deben desestimarse y, de no operar otro motivo de improcedencia, estudiar los agravios.

---

apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 5, 8, 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

[3] De rubro: "***CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.***", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Septiembre de 1999, página 710.

[4] De rubro: "***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.***", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 5.

[5] De rubro: "***ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.***", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Junio de 2004, página 865.

12 Lo anterior es así, toda vez que los actores Morena y Yaneth Nambo Cadeza, formulan agravios en los que pretenden demostrar la afectación a su esfera jurídica; así mismo, los partidos actores Acción Nacional y de la Revolución Democrática, formulan agravios dirigidos a acreditar que les asiste el interés jurídico toda vez que consideran que la resolución impugnada aprobó un convenio de coalición que incumple disposiciones legales. Por lo tanto, de atender las causales invocadas se incurriría en el vicio lógico de petición de principio.

13 Así mismo, este Tribunal no advierte la actualización de alguna otra causal, por lo que procede analizar de fondo el presente medio de impugnación.

TERCERA. Procedencia.

14 Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 26, 27, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral, en los términos siguientes:

a) Forma. Las demandas se presentaron ante la autoridad responsable, por escrito en donde consta el nombre y firma autógrafa de cada uno de los actores, se identifica el acto impugnado y su responsable, se mencionan los hechos base de la impugnación, así como los agravios que les causa y ofrecen pruebas.

b) Oportunidad. Las demandas se presentaron oportunamente porque el acto reclamado se emitió el dieciocho de enero de dos mil veintiuno y los medios de impugnación se interpusieron el veintidós del mismo mes y año, por lo que se encuentran dentro del plazo de cuatro días que señala el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral.

c) Legitimación e Interés Jurídico. Los actores los tienen ya que son partidos políticos acreditados ante el IEEN, e interponen el presente medio de impugnación para controvertir el acuerdo que aprobó la solicitud de registro de la coalición "Juntos Haremos Historia en Nayarit", uno de ellos como integrante de dicha coalición, para cuestionar violaciones a los normas internas de su partido, y los otros tres como partidos ajenos a la coalición para cuestionar violaciones a las disposiciones legales; así mismo, uno más promueve como militante de uno de los partidos coaligados para controvertir infracciones a las normas de su partido.

d) Personería. Se tiene por acreditada en virtud de que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, reconoce en los partidos actores la personería que cada uno ostenta en sus escritos de demanda. En cuanto a la actora Yaneth Nambo Cadeza, si bien no acompaña documento idóneo para acreditar su personería, de la consulta realizada en esta fecha al padrón de militantes de los partidos políticos nacionales, disponible en el sitio web[6] del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, primer párrafo[7], de la Ley de Justicia Electoral, resulta como hecho notorio[8] para este Tribunal, que la actora se encuentra registrada como militante de Morena.

e) Definitividad. Se satisface el requisito al no existir en la Ley de Justicia Electoral, otro medio de impugnación que deba ser

[6] https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/

[7] La disposición establece: "*Son objeto de prueba los hechos controvertidos; no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.*"

[8] Resulta aplicable el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, en la jurisprudencia XX.2o. J/24, de rubro "***HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.***" publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470.

ACTUACIONES

agotado previamente a la tramitación del presente recurso de apelación, para revocar o modificar el acto reclamado.

CUARTA. Terceros Interesados.

15 Morena, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo Local Electoral del IEEN, presentó escritos a fin de comparecer como tercero interesado en cada uno de los medios de impugnación acumulados en el presente expediente; así mismo, el Partido del Trabajo presentó escrito de tercer interesado en el recurso de apelación identificado con la nomenclatura TEE-AP-09/2021.

16 De los referidos escritos se advierte que los comparecientes aducen un interés incompatible con el de los actores, por lo que debe reconocérseles el carácter de terceros interesados, aun cuando en el caso de Morena se trata de órganos del mismo partido, toda vez que existe manifestación de pretensiones derivadas de derechos no compatibles, tal y como lo estableció la Sala Superior en la jurisprudencia 29/2014[9], de rubro:

> "***TERCERO INTERESADO. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN ADUZCA UNA PRETENSIÓN INCOMPATIBLE, AUN CUANDO SE TRATE DE ÓRGANOS DEL MISMO PARTIDO POLÍTICO.***"

17 Lo anterior toda vez que los escritos en cuestión cumplen los requisitos previstos en el artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral, como a continuación se precisa:

a) Oportunidad. Los escritos se presentaron dentro de las cuarenta y ocho horas a partir de la fijación en estrados de cada uno de los medios de impugnación, como se advierte de las

[9] Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 71 y 72.

cédulas de publicitación respectivas, por lo que su presentación resulta oportuna.

b) Forma. Se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y la firma autógrafa de los comparecientes, señalan domicilio para recibir notificaciones, además de precisar la razón del interés jurídico en que fundan su derecho y pretensiones concretas.

c) Legitimación. Se cumple con esta exigencia, porque de sus escritos se advierte un derecho incompatible al de los actores, dado que éstos pretenden que se revoque la aprobación del Convenio de Coalición que suscribieron los terceros interesados.

d) Personería. Dicha condición se encuentra colmada, toda vez que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, reconoce en los partidos que comparecen como terceros interesados, la personería de quienes los suscriben.

QUINTA. Síntesis de Agravios.

18 De la lectura detenida y cuidadosa de cada uno de los escritos de demanda, se advierte que, en esencia, los actores alegan lo siguiente:

Partido Acción Nacional

a) El Consejo Nacional de Morena no aprobó el convenio de la coalición "Juntos Haremos Historia en Nayarit";

b) El Presidente y Secretaria General del CEN no pueden ejercer por delegación, facultades del Consejo Nacional;

c) La aprobación de la plataforma electoral corresponde al Consejo Estatal de Morena Nayarit y no al Consejo Nacional, por lo que la presentada ante la autoridad responsable no tiene validez;

RESOLUCIÓN

d) Los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Nayarit, aprobaron la plataforma electoral de Morena, de forma previa a que el propio partido Morena aprobara su plataforma; y

e) El convenio de coalición presentado no señaló la modalidad: total, parcial o flexible.

Partido Revolucionario Institucional

f) No obra en el expediente el acta que acredite que el Consejo Nacional de Morena y la Convención Electoral Nacional del PT hayan aprobado el contenido y la posterior firma del convenio de coalición;

g) En el expediente no consta que los órganos colegiados nacionales de cada partido hayan aprobado la plataforma electoral que en conjunto sostendrán; y

h) La coalición no fue aprobada por los órganos estatutariamente previstos para ello en cada partido, únicamente emitieron una aprobación genérica del ánimo de coaligarse.

Partido de la Revolución Democrática

i) La autoridad responsable no señaló qué documento da cuenta de la valoración de la situación particular de Nayarit, como se establece en el inciso a) del acuerdo emitido por el Consejo Nacional de Morena, en su sesión del quince al diecisiete de noviembre de dos mil veinte, y tampoco precisó qué documento da cuenta de la consulta a los órganos de dirección y ejecución locales de Morena, lo cual debió realizar la responsable, toda vez que la aprobación general de coalición que emitió el Consejo Nacional está condicionada al cumplimiento de esos requisitos.

Morena

j) Presidente y Secretaria General del CEN Morena estaban obligados a consultar los órganos de Dirección y Ejecución locales sobre la aprobación de la coalición, lo cual no ocurrió;
k) En sesión celebrada del quince al diecisiete de noviembre de dos mil veinte, el Consejo Nacional delegó facultades exclusivas de éste en el Presidente Nacional;
l) El CEN tiene la prohibición expresa de ejercer facultades exclusivas del Consejo Nacional y viceversa, como lo es el aprobar las coaliciones; y
m) El ocho de enero de dos mil veintiuno, el CEN aprobó la plataforma electoral de la coalición "Juntos Haremos Historia en Nayarit", facultad que le corresponde al Consejo Estatal por tratarse de un proceso electoral local.

Yaneth Nambo Cadeza

n) La aprobación de coaliciones es facultad exclusiva del Consejo Nacional y no puede ser delegada; y
o) El Consejo Nacional no aprobó al Presidente y Secretaria General del CEN para registrar coaliciones, sólo les autorizó que celebraran convenios y posteriormente informaran al Consejo Nacional para su aprobación.

19 Los agravios precisados se desprende de la correcta comprensión de la demanda, con el objetivo de atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del actor, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 4/99[10], emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

> "***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTEGAN PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.***"

[10] Publicado en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

SEXTA. Precisión de la Litis.

20 Del análisis de la demanda y de las constancias que obran en el expediente, este Tribunal advierte que la pretensión de los actores consiste en revocar el acuerdo IEEN-CLE-018/2021, para dejar sin efectos la coalición "Juntos Haremos Historia en Nayarit"; para ello sustentan como causa de pedir la existencia de presuntas violaciones estatutarias en la celebración del convenio de coalición, así como legales en la aprobación del mismo.

21 Por lo tanto, la cuestión a resolver consiste en determinar si la autoridad responsable aprobó de forma legal el convenio cuestionado o, como lo afirman los actores, debe revocarse la resolución contenida en el referido acuerdo.

SÉPTIMA. Estudio de fondo.

22 Por razón de método, este Tribunal estima pertinente analizar los agravios planteados en dos grupos: los formulados por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, como partidos políticos distintos a los coaligados; y los formulados por Morena y Yaneth Nambo Cadeza, el primero como partido integrante de la coalición y la segunda como militante de Morena.

23 Lo anterior toda vez que el estudio de los agravios, ya sea que se examinen en su conjunto, separándolos en grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en uno diverso, no causa afectación jurídica alguna para los actores, porque lo trascendental es que todos sean estudiados y no la forma que se lleve a cabo su análisis, para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 constitucional; ello de

conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000[11], de rubro:

> "***AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.***"

Agravios formulados por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

24 Del análisis de los **agravios correspondientes a los incisos a), b), c), f), g), h) e i)**, del párrafo identificado con el numeral dieciocho, se advierte que todos ellos combaten la inobservancia de diversas disposiciones estatutarias de los partidos coaligados, lo cual aducen tiene como consecuencia el incumplimiento de disposiciones legales; sin embargo, tales motivos de disenso resultan **inatendibles**, por las razones que se precisan a continuación.

25 El convenio de coalición celebrado por dos o más partidos políticos no puede ser impugnado por uno ajeno a éstos, si el objetivo de la impugnación se dirige a reclamar la infracción a normas internas de los coaligados, que no trasciende al cumplimiento de requisitos legales, ello de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2014[12], de rubro y texto:

> "***CONVENIO DE COALICIÓN. PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DISTINTO A LOS SIGNANTES CUANDO SE ADUZCA INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA SU REGISTRO.-*** *La Sala Superior ha establecido la jurisprudencia 31/2010 de rubro: CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS, conforme a la cual un convenio de coalición no puede ser controvertido por un partido político distinto a los signantes, cuando la inconformidad se sustenta*

[11] Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.
[12] Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 31 y 32.

en violación a disposiciones estatutarias. Sin embargo, tal limitación en forma alguna puede regir cuando se aduzca transgresión a los requisitos legales que debe cumplir la coalición para su registro, en cuyo caso, cualquier partido político cuenta con interés jurídico para impugnar ese acto de autoridad, dado que tiene la calidad de entidad de interés público."

26 Para puntualizar la distinción entre el incumplimiento de normas internas y de requisitos legales, resulta pertinente citar la ejecutoria dictada en el medio de impugnación identificado con la nomenclatura SUP-JRC-14/2010, que contiene el criterio que dio inicio a la citada jurisprudencia, que al respecto precisa lo siguiente:

"... para el registro de coaliciones se distinguen dos tipos de requisitos:

***a)** Los directamente relacionados con el cumplimiento de presupuestos legales tales como la suscripción del convenio de coalición a través de sus representantes; la presentación formal para su registro ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral; propios del convenio de coalición; los documentos que deben anexarse a la solicitud de convenio de coalición, así como el acreditamiento de los distritos electorales uninominales en que se participa, tratándose de la postulación de candidatos a diputados de representación proporcional.*

***b)** Aquellos vinculados a aspectos estatutarios, consistentes en que los órganos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron de conformidad a sus estatutos la firma del convenio, así como la postulación de la o las candidaturas para la elección de que se trate.*

Aprobación que se lleva a cabo a través de distintos procedimientos de conformidad, ya que cada partido debe sujetarse a las disposiciones de la normatividad interna que los rige, y que la ley exige se acrediten con la exhibición de las actas respectivas.

Ahora bien, los requisitos que se derivan de la legislación sustantiva señalados en primer lugar, tienen que ver con aspectos que necesariamente deben justificarse, por tratarse

de la voluntad del ente político de contender en coalición con otros partidos políticos, la cual debe estar plasmada en los documentos atinentes que lo evidencien, porque de no ser así, el acto jurídico carecería de soporte legal; de ahí que su estricta satisfacción debe garantizarse por las autoridades electorales administrativas del Estado.

De esta manera, la autoridad debe verificar el contenido de los documentos que le son proporcionados, con la finalidad de constatar si son aptos para tener por satisfecho el requisito de que se trata -que el instituto político solicitante acordó participar en los comicios como coalición.

Así, cuando la autoridad electoral mediante determinaciones administrativas o jurisdiccionales se aparta de la normatividad de la materia, porque deja de cerciorarse del cumplimiento de las exigencias legales, entonces cualquier partido político tiene el legítimo interés para impugnar ese acto de autoridad.

Por otro lado, el segundo grupo de requisitos, si bien tienen que acreditarse mediante la exhibición de las actas respectivas para obtener el registro de coalición, lo cual implica que los partidos políticos, conforme a los procedimientos previstos en su normatividad interna deben aprobar esa forma de participación en los comicios, lo cierto es que el mero incumplimiento a las normas estatutarias o reglamentarias que regulan la forma o procedimientos que deben seguirse para obtener la aprobación, incide directamente en la esfera de derechos de los miembros u órganos de los propios partidos coaligados, de ahí que sean quienes tienen interés jurídico para oponerse a esa determinación."

27 Por lo tanto, si bien la regla general es que los partidos políticos, como entidades de interés público, están en aptitud legal de impugnar los actos y resoluciones de las autoridades electorales que en su concepto infrinjan la legislación de la materia; como toda regla, admite excepciones, que en el caso es la relativa a la falta de interés jurídico, que ocurre porque los partidos inconformes dejaron de actuar en defensa de un interés directo o de intereses difusos, como sucede al invocar violaciones estatutarias de otros partidos,

ACUERDO

toda vez que una afectación de ese tipo únicamente puede recaer en los militantes del partido político en el que se cometió la infracción.

28 En consecuencia, los agravios formulados por un partido político para cuestionar infracciones a normas internas de un partido diverso, devienen **inatendibles**, precisamente por estar dirigidos a cuestionar transgresiones a normas de carácter interno de un partido político ajeno, conforme al criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 31/2010[13], de rubro y texto:

> "***CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS.-*** *El convenio de coalición celebrado por dos o más partidos políticos no puede ser impugnado por uno diverso a los coaligados, si se invoca como razón de la demanda la infracción a una norma interna de alguno de los partidos políticos coaligados, toda vez que la invocada infracción, fundada o infundada, no afecta en modo alguno los derechos o prerrogativas del demandante, el cual carece de interés jurídico para impugnar, derecho que únicamente corresponde a los militantes y a los órganos del partido político afectado por la invocada infracción a la mencionada norma estatutaria o reglamentaria. Por tanto, la impugnación presentada por un partido político diverso deviene notoriamente improcedente, por falta de interés jurídico, conforme a lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral."*

29 En cuanto al **agravio correspondiente al inciso d)**, del párrafo identificado con el numeral dieciocho, donde el actor señala una simulación de actos y "fraude a la Ley" porque considera incongruentes las fechas de aprobación de la plataforma electoral por parte de los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Nayarit y a la vez refiere una ausencia de

---

[13] Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 15 y 16.

aprobación de dicha plataforma por parte de esos tres partidos, lo cual resulta **infundado** como se explica a continuación.

30 Contrario a lo señalado por el actor, del análisis del convenio de coalición se advierte la existencia de un acuerdo expreso y específico respecto de la plataforma electoral que sostendrán los partidos coaligados, cuyos términos se transcriben para mayor ilustración:

> *"NOVENA.- DE LA PLATAFORMA ELECTORALY PROGRAMA DE GOBIERNO Las partes convienen que la Plataforma electoral y Plan de gobierno de MORENA que se acompaña al presente convenio, serán los que sostendrá el candidato o candidata a la Gubernatura de la coalición, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 91, numeral 1, incisos d) de la Ley General de Partidos Políticos, y 276, párrafo 1, inciso c), fracción II, e inciso d) del Reglamento de Elecciones."*[14]

Por lo tanto, es evidente que no le asiste la razón al actor en cuanto a la supuesta ausencia de aprobación de la plataforma electoral que sostendrán los partidos coaligados. Respecto al diverso argumento en el sentido de la supuesta incongruencia en las fechas en que cada partido integrante de la coalición aprobó la plataforma electoral, dicho motivo de agravio no encuentra respaldo alguno en las disposiciones legales aplicables, toda vez que lo esgrimido constituye únicamente una observación del actor, que en su estima resulta incongruente, pero ello de ninguna manera contraviene la normativa electoral.

31 Así mismo, en atención a las máximas de la experiencia, resulta una práctica recurrente que los partidos políticos, presionados por la brevedad de los plazos electorales, busquen agilizar los trámites

[14] Foja 674, vuelta, del expediente.

y gestiones necesarios para formalizar diversos actos jurídicos que requieren para estar condiciones de participar en los procesos electorales, como es el caso de la celebración de un convenio de coalición, lo cual es congruente con el principio de auto-organización de los partidos políticos, por lo que de ninguna forma pueden considerarse actos simulados, mucho menos un fraude a la ley, por lo que deviene **infundado** el agravio en cuestión.

32 En cuanto al **agravio correspondiente al inciso e)**, del párrafo identificado con el numeral dieciocho, donde el actor señala la vulneración al principio de certeza en cuanto a la modalidad de la coalición aprobada, resulta **infundado** por los motivos que se exponen a continuación.

33 Los argumentos que al respecto emplea el actor, pretenden evidenciar la infracción incurrida por la autoridad responsable, mediante el siguiente planteamiento:

> "*En tal sentido, los Partidos Políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Nayarit, desde el momento de la presentación del Convenio, manifestaron la intención de contender por la gubernatura de manera coaligada,* ***sin ostentar la modalidad a la que se ajustarían, ya sea de manera Total, Parcial o Flexible.***"

34 Contrario a dicho planteamiento, se advierte que el convenio cuestionado no puede ubicarse en ninguno de los tres supuestos que hace referencia el actor, toda vez que se trata de un convenio de coalición para postular únicamente la candidatura a Gobernador, tal y como consta en la cláusula tercera[15] de dicho convenio, misma que se transcribe a continuación:

---

[15] Foja 672 del expediente.

"***TERCERA.- De los partidos políticos que integran la coalición, motivo de la coalición y proceso electoral que le da origen.***

LAS PARTES *firmantes:*

a) MORENA.

b) Partido del Trabajo.

c) Partido Verde Ecologista de México.

d) Nueva Alianza Nayarit.

Convienen en participar en el proceso electoral local 2020-2021, para postular en coalición a la Candidata o Candidato a la Gubernatura, para el Proceso Local Electoral Constitucional Ordinario 2020-2021 y cuya jornada comicial tendrá verificativo el 6 de junio de 2021."

35 Por lo tanto, si la coalición pactada se trata únicamente de la sola candidatura a Gobernador, no cabe la posibilidad de que en dicho convenio existan las modalidades que reclama el actor, por lo que no se actualiza vulneración alguna al principio de certeza; de ahí que resulte **infundado** el agravio en estudio.

Agravios formulados por Morena y Yaneth Nambo Cadeza

36 En cuanto a los **agravios correspondientes a los incisos j) y o)**, del párrafo identificado con el numeral dieciocho, en el que los actores afirman que el Presidente y Secretaria General del CEN tenían la obligación de consultar a los órganos de dirección y ejecución locales para poder suscribir el convenio de coalición, resultan **infundados** por los motivos que se explican a continuación.

37 En su agravio, el actor invoca la existencia de una obligación de consultar la aprobación del convenio de coalición a los órganos estatales de su partido, lo cual sustenta en una declaración emitida

ACTUACIONES

por el Presidente del CEN, que éste realizó durante la misma sesión en que el Consejo Nacional aprobó la suscripción de los convenios de coalición para los procesos electorales locales; sin embargo, la referida declaración no forma parte de los acuerdos aprobados por el Consejo, toda vez que no se formalizó como tal en el apartado de acuerdos del acta de dicha asamblea, por lo que únicamente constituye una manifestación del Presidente del CEN, más no un acuerdo emanado del Consejo Nacional, razón por la cual carece de los efectos vinculantes que pretende hacer valer el actor.

38 Lo anterior es así, ya que de los resolutivos que constan en el acta, relacionados con las coaliciones electorales, que aprobó el Consejo Nacional en sesión extraordinaria del quince al diecisiete de noviembre de dos mil veinte, se advierte que le fueron concedidas amplias facultades al Presidente y Secretaria General del CEN, en los términos siguientes:

> *"PRIMERO.- Se faculta al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, a través de su Presidente y Secretaria general, para acordar, concretar, y en su caso modificar, coaliciones, candidaturas comunes, o cualquier medio de alianza partidaria, en los ámbitos federal y local, con partidos políticos nacionales y locales afines a la 4° Transformación, así como para la postulación y registro de candidatos; además de acordar, convenir y establecer los términos en que MORENA participará en dichas coaliciones, candidaturas comunes o alianzas, observando las consideraciones del presente Acuerdo.*
>
> *SEGUNDO.- En tanto se inicia el proceso para la elaboración de las plataformas electorales federal y locales, el Consejo Nacional autoriza expresamente al Comité Ejecutivo Nacional para aprobar plataformas y programas de gobierno para aquellas entidades federativas, que por la inminencia de los plazos, requieran dichos documentos para acompañar la*

presentación de los convenios de coalición respectivos, o en su caso, candidaturas comunes o alianzas partidarias.

TERCERA.- Se faculta al Presidente y a la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional para suscribir, y en su caso, modificar, los instrumentos jurídicos, que permitan concretar las coaliciones, candidaturas comunes o alianzas partidarias a nivel federal y locales, para la postulación y registro de candidatos, con los partidos y modalidades señalados en el acuerdo precedente.

CUARTO.- El Presidente y la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional instruirán a la representación de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que realice todas las acciones necesarias para realizar el registro de los convenios de coalición respectivos o modificaciones a los mismos, y en su caso, desahogar los requerimientos que formule la autoridad electoral.

QUINTO.- El Presidente y la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional informaran al Consejo Nacional sobre las alianzas celebradas."

39 Así mismo, el Estatuto de Morena no prevé como obligación para el Presidente y Secretaria General del CEN, respecto de la celebración de convenios de coalición para los procesos electorales locales, obligación alguna en los términos que señalan los actores en sus agravios.

40 Si bien el artículo 29 del referido estatuto, otorga a los Consejos Estatales de Morena la responsabilidad de coordinar el partido en sus estados, y el diverso artículo 32 establece que el Comité Ejecutivo Estatal conducirá el partido en la entidad federativa, entre sesiones del Consejo Estatal, ello de ninguna manera implica que tenga facultades para participar en el proceso de aprobación de las coaliciones, como lo aduce el actor en su agravio, toda vez que en

AGUILAR

el Estatuto en cuestión no existe disposición alguna al respecto que así lo prevea.

41 Lo anterior es así ya que no existe obligación estatutaria o legal que vincule al CEN o al Consejo Nacional a consultar a los órganos estatales sobre la celebración de convenios de coalición en sus estados, lo que a su vez tampoco implica que los intereses de los Comités Ejecutivos Estatales no estén representados, ya que el Consejo Nacional es un órgano integrado, entre otros, por los Presidentes, Secretarios Generales y Secretarios de Organización de cada Comité Ejecutivo Estatal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 del Estatuto de Morena.

42 Así mimo, la solicitud de registro de un convenio de coalición ante un Organismo Público Local Electoral, se debe acompañar de la documentación que acredite que, en caso de partidos políticos nacionales, los órganos nacionales facultados para tal efecto hayan aprobado suscribir dicho convenio de coalición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 276, párrafo primero, inciso c), segundo párrafo, incisos a) y b), del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

43 En consecuencia, si el Consejo Nacional es la autoridad que primigeniamente tiene las facultades relacionadas con la aprobación de coaliciones, sin que para su ejercicio esté previsto estatutariamente la intervención en esas facultades de los órganos estatales, y si del acta de asamblea no se advierte que el Consejo Nacional estableciera como condición necesaria para la validez del convenio cuestionado, la consulta a los órganos estatales, es inconcuso que resulta inexistente la obligación de consulta previa que aducen los actores.

44 De igual forma, se insiste que la supuesta obligación que invocan los actores en sus agravios, la pretenden construir a partir de la sola manifestación que hizo el Presidente del CEN, en una de sus intervenciones en la sesión del Consejo Nacional, en la que si bien señala que hace una aclaración de las facultades que se le otorgaron en los resolutivos aprobados por el Consejo Nacional, tal aclaración carece del efecto vinculante que pretenden hacer valer los actores, toda vez que dichas manifestaciones de ninguna manera modifican lo acordado por el Consejo Nacional, tal y como se desprende del contenido del acta de la referida sesión, en la que los puntos de acuerdo aprobados no incluyen la multicitada obligación de consulta a los órganos estatales.

45 En tales condiciones, este Tribunal arriba a la conclusión de que lo procedente es declarar **infundados** los agravios analizados respecto de la supuesta consulta que el Presidente y Secretaria General del CEN debieron realizar previo a la suscripción del convenio de coalición.

46 En cuanto a los **agravios correspondientes a los incisos k), l) y n)**, del párrafo identificado con el numeral dieciocho, en el que los actores afirman que el Consejo Nacional contravino los estatutos de su partido al delegar en el Presidente y Secretaria General del CEN la facultad de suscribir convenios de coalición, resultan **infundados** por los motivos que se explican a continuación.

47 En efecto como lo señalan los actores, la facultad para decidir que el partido contienda electoralmente junto con otros partidos, a través de la figura de coalición, corresponde al Consejo Nacional de Morena; sin embargo, contrario a la afirmación que hacen los actores, tal facultad sí es susceptible de delegarse a los integrantes del CEN, toda vez que su Estatuto así lo permite.

ACTUACIONES

48 Lo anterior se corrobora con el análisis de la "Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la procedencia constitucional y legal de las Modificaciones al Estatuto del Partido Político Nacional denominado Morena", identificada con la nomenclatura INE/CG1481/2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, que en sus consideraciones identificadas con los numerales dieciséis y veinticinco, se hace referencia a las facultades exclusivas del Consejo Nacional que no podrán delegarse al CEN, en los términos siguientes:

"Tocante al cuestionamiento del artículo 41 °, párrafo segundo estatutario(3), Morena precisa que las facultades exclusivas del Consejo Nacional que no podrán delegarse al Comité Ejecutivo Nacional son las contenidas en los incisos a., b., c., d., y e., de dicho artículo.

Sobre el particular, se cumple con el principio electoral de certeza, pues el partido político manifestó que las facultades exclusivas del Consejo Nacional que no podrán delegarse al Comité Ejecutivo Nacional son las contenidas en los incisos a., b., c., d., y e., del artículo 41 ° estatutario, a saber:

"...

a. Evaluar el desarrollo general del partido y formular las recomendaciones, críticas y propuestas de plan de acción para el período siguiente;

b. Elegir y, en su caso, decidir la revocación de mandato o aprobar la sustitución de integrantes del Comité Ejecutivo Nacional o de éste en su conjunto, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 40 ° del presente Estatuto;

c. Sustituir a los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia ausentes por renuncia, fallecimiento, inhabilitación o revocación de mandato, con

la aprobación mayoritaria de los y las integrantes del Consejo Nacional;

d. Sustituir a los consejeros nacionales por renuncia, inhabilitación, fallecimiento o revocación de mandato, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Artículo 29 ° en su inciso f; y,

e. Conocer las resoluciones que, sobre conflictos entre órganos de dirección de MORENA, quejas en relación a una integración ilegal o facciosa de órganos de dirección; o conflictos suscitados por la determinación de candidaturas en procesos electorales municipales, estatales o nacionales haya emitido la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

…"."

49 Por lo tanto, del análisis a las modificaciones al Estatuto de Morena se advierte que entre las facultades exclusivas del Consejo Nacional que no pueden delegarse al CEN, no se encuentra ninguna relativa a las coaliciones electorales.

50 Sobre este tema, resulta pertinente señalar que el pasado veintisiete de enero de dos mil veintiuno, la Sala Superior, en el medio de impugnación identificado con la nomenclatura SUP-JDC-33/2021 y acumulados, confirmó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León que, a su vez, confirmó el acuerdo de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, por el cual aprobó el registro del Convenio de Coalición "Juntos Haremos Historia en Nuevo León", integrada por los mismos partidos que en la coalición aquí impugnada, y entre los argumentos empleados para dictar dicha resolución confirmatoria, se precisó que la transferencia de facultades del Consejo Nacional de Morena al CEN ha sido una práctica reiterada, en la que dicha Sala ha validado diversos

ACTUACIONES

convenios de coalición suscritos en dichos términos, tal y como lo refiere dicha resolución:

"*Aunado a lo anterior, debe considerarse que la transferencia de facultades al CEN ha sido una práctica que se ha repetido en diversas ocasiones en MORENA. En este orden de ideas, de entre los precedentes en los que se han validado convenios de coalición para diferentes entidades federativas celebrados por el CEN, derivado de un otorgamiento de facultades del Consejo Nacional, se pueden mencionar los siguientes:*

- *Puebla*

En el caso, la coalición fue conformada con motivo del proceso electoral local extraordinario de 2019 y en el convenio de coalición MORENA declaró que el mismo se suscribía con fundamento en el acuerdo que el CEN aprobó para participar en ese proceso electoral en coalición con partidos afines a MORENA, además del acuerdo que le transmitió las facultades al CEN para celebrar todo tipo de convenios de coalición.

- *Ciudad de México*

Para la Ciudad de México, los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social suscribieron la coalición para el proceso local ordinario 2017-2018, para diputaciones por el principio de mayoría relativa. El Instituto Electoral de Ciudad de México tuvo por satisfechos los requisitos del convenio de coalición, en concreto la autorización del Consejo Nacional con el acta de asamblea del CEN y los puntos en los que se le autorizaba para acordar, concretar y modificar coaliciones.

- *Presidencia de la república*

Para este caso, la coalición fue conformada con motivo del proceso electoral federal de 2018 y el Consejo Nacional aprobó participar en alianzas con cualquier partido político afín y para ello facultó a sus órganos internos para suscribir tales coaliciones."

51 En consecuencia, si los agravios formulados por los actores se basan en que la referida atribución es exclusiva del Consejo Nacional y por lo tanto indelegable, resulta evidente lo **infundado** de su agravios, toda vez que ya quedó expuesto que, de conformidad con el Estatuto, el Consejo Nacional sí puede delegar al CEN las facultades relacionadas con las coaliciones electorales.

52 En cuanto al **agravio correspondiente al inciso m)**, del párrafo identificado con el numeral dieciocho, donde el actor señala que la plataforma electoral fue aprobada por el CEN cuando dicha atribución corresponde al Consejo Estatal, resulta **infundado** por las razones que se exponen a continuación.

53 No pasa inadvertido para este Tribunal, que existe un error en la referencia hecha al Consejo Nacional, específicamente en la página veintitrés de la resolución impugnada, donde la autoridad responsable refiere lo siguiente:

"*Con relación al requerimiento enlistado en el punto 1, los solicitantes remitieron copia certificada del acta de la sesión del Consejo Nacional de Morena celebrada 08 de enero de 2021, en la cual se aprobó la plataforma electoral, por lo que se tiene por cumplido dicho requerimiento.*"

54 El error consiste en que la referencia hecha al Consejo Nacional en realidad corresponde al CEN, toda vez que tal y como se advierte de la lectura del acta[16] de la XVIII Sesión Urgente del Comité

[16] Fojas 924 a 927, del expediente.

Ejecutivo Nacional, fue el CEN quien sesionó en la fecha y para los efectos que se refieren en la resolución impugnada.

55 Precisado lo anterior, si bien es cierto lo que afirma el actor, en cuanto a que fue el CEN quien aprobó la plataforma electoral y no el Consejo Estatal, ello no constituye la violación estatutaria alegada, sino que corresponde al ejercicio de la facultad que expresamente le delegó el Consejo Nacional, tal y como consta en el resolutivo segundo del acta, relacionados con la transmisión de facultades que aprobó el Consejo Nacional en su sesión extraordinaria del quince al diecisiete de noviembre de dos mil veinte, misma que se transcribe para mayor ilustración:

> "*SEGUNDO.- En tanto se inicia el proceso para la elaboración de las plataformas electorales federal y locales el Consejo Nacional autoriza expresamente al Comité Ejecutivo Nacional para aprobar plataformas y programas de gobierno para aquellas entidades federativas, que, por la inminencia de los plazos, requieran dichos documentos para acompañar la presentación de los convenios de coalición respectivos, o en su caso, candidaturas comunes o alianzas partidarias.*"

56 Por lo tanto, deviene **infundado** el agravio formulado por el actor, toda vez que como ya se analizó en párrafos precedentes, si la delegación de atribuciones hecha por el Consejo Nacional al CEN, resultó legal y estatutariamente procedente, en vía de consecuencia, la autorización concedida para aprobar plataformas electorales "para aquellas entidades federativas, que, por la inminencia de los plazos, requieran dichos documentos para acompañar la presentación de los convenios de coalición respectivos", resulta de igual forma procedente.

57 Por lo expuesto y fundado, lo procedente es confirmar, en la materia de impugnación, el acto reclamado, por lo que se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta

José Luis Brahms Gómez
Magistrado

Rubén Flores Portillo
Magistrado

Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Magistrado en funciones

Isael López Félix
Secretario General de Acuerdos

ACUERDOS